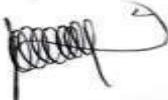


A despacho de la señora Juez, hoy 8 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de varios de los demandados, solicita al despacho se ordene el desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 del código General del Proceso, dado que para la fecha han pasado más de dos años en los que no se ha registrado impulso alguno por la parte demandante, a lo que no está obligado soportar la parte que representa ni la Administración de Justicia y solicita el archivo del mismo

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)" (subraya fuera de texto)

Sobre el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 152-2023 del 18 de enero de 2023, señaló:

“3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

(...)
Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percibirse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso. (subraya propia).

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”

Así las cosas y como fácilmente se deduce de la jurisprudencia antes transcrita, el desistimiento tácito sólo opera en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el despacho, en el entendido de que el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación.

Revisada la foliatura, se tiene que, efectivamente la última providencia data del 07 de abril de 2022, mediante la cual se negó petición en igual sentido y se designó curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, y de los herederos indeterminados del señor Alfonso Sierra Riaño a los abogados Mauricio Acevedo Peña, Jorge Hernán Acevedo Marín y Luis Fernando Arias Cardona, a quienes de les notificó su nombramiento, sin que a la fecha hayan manifestado su aceptación o se hayan reemplazado por parte del despacho, por lo tanto la actuación pendiente depende del despacho, pues, como lo dispone el numeral 1 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, el curador nombrado cuenta con el término de cinco días a partir de su designación para su notificación, y si transcurrido dicho término no lo ha hecho debe ser reemplazo y pasarse oportunamente a despacho por parte de la Secretaría para resolver.

Entonces, como puede verse, en el caso bajo estudio, no se cumple con el presupuesto legalestablecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, por lo que se negará la solicitud de decretar el desistimiento solicitado por el apoderado, obrante en el archivo digital 04 y se procederá a nombrar un nuevo curador a los herederos indeterminados del señor Alfonso Sierra Riaño y a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de los demandados por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Alfonso Sierra Riaño y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a los abogados Víctor Manuel Botero García, Julián David Coca Arboleda y Gloria Amparo Díaz García

Notifíquese

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Proceso: Pertenencia
Radicado: 2014-232
Demandante: Fanny Osorio Giraldo
Demandado: Herederos de Alfonso Sierra Riaño y Otros

Juez.

A

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2e2c8dae0614c2cb08601cee473b0af2047a8dc5adf8dc427b929a01ca3ca**

Documento generado en 08/05/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 068 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario